



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00574 00

Proceso: REVISION DE INTERDICCION

Solicitante: HECTOR CASTAÑEDA TOBON

Interdicta: MARIA NELCY CASTAÑEDA TOBON

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar aplicación al art. 38 de Ley 1996 de 2019 a efectos de dar traslado de la valoración de apoyo presentada.

2. Advertido que en el ítem de red de apoyo fueron nombrados las señoras **Gloria Emith Castañeda Tobón y Sandra Bibiana Nieto Castañeda** de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley se ordenará vincular a aquella y notificarla del auto del 27 de septiembre de 2023, como del informe de valoración os tanto de la demanda como del informe de valoración.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR vincular como litisconsorte a las señoras **Gloria Emith Castañeda Tobón y Sandra Bibiana Nieto Castañeda** a quienes se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que manifiesten si es un interés ser considerados para ser persona de apoyo para la señora **MARIA NELCY CASTAÑEDA TOBON** y presenten pruebas frene a la cercanía y confianza frente a la misma y se pronuncien frente al informe de valoración de apoyo. Secretaría proceda con la notificación de los vinculados. La Secretaría remitirá el auto de revisión y el informe de valoración al vinculado.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Asistente Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas, a la vinculada y al Procurador de Familia.

TERCERO: REQUERIR al señor Héctor Castañeda Tobón, en su condición de curador para que de cumplimiento al ordinal 4 del auto del 22 de septiembre de 2023.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24af388872323d7cc625bc98f855b0503b2fd334eca33eb9e2f76c5db583765**

Documento generado en 28/11/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación : 17 001 31 10 005 2015 00493 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Curadora : Alba Alicia Carvajal
Interdicto : Juan Carlos Carvajal y otros

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procederá a dar traslado de la valoración de apoyo presentada por la asistente social y se ordenará que el auto que dispuso la revisión junto con la valoración sea remitido al señor Jhon Jairo Carvajal de quien se refiere es el hermano y persona cercana y de confianza con quien también viven las personas declaradas interdictas indicándoles la fecha de la audiencia para que conecten vía virtual.

Teniendo en cuenta que el Despacho no realizó pronunciamiento alguno con respecto a la señora María Cenelia Carvajal Betancourt, y Mary Luz Carvajal Betancourt también declaradas interdictas, dentro del mismo trámite procesal, hermana y sobrina del señor Juan Carlos Carvajal, se procede en igual sentido a su revisión, por lo que se harán los ordenamientos a que hubiere lugar para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1996 de 2019

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la valoración de apoyo rendida por la Trabajadora Social en el presente expediente de interdicción, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas en el infolio y al Procurador de Familia.

SEGUNDO: ORDENAR que por la Secretaría se remita copia del auto que dispuso la revisión de la presente interdicción al señor Jhon Jairo Carvajal y el informe de valoración de apoyo.

TERCERO: DECRETAR el testimonio al señor Jhon Jairo Carvajal, quien en la fecha que fue fijada la audiencia para este proceso deberán comparecer de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

Secretaria remítales el link y el paso a paso para la vinculación ordenada.

CUARTO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a las señoras MARÍA CENELIA CARVAJAL BETANCOURT, Y MARY LUZ CARVAJAL BETANCOURT.

QUINTO: CITAR a las señoras María Cenelia Carvajal Betancourt, y Mary Luz Carvajal Betancourt (quien se encuentran igualmente declaradas interdictas) y a la señora Alba Alicia Carvajal, y Jhon Jairo Carvajal Betancourt, quienes fueron designados como curadores de las interdictas, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretada interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **15 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.**

SEXTO: Ordenar a la señora Alba Alicia Carvajal, y al señor Jhon Jairo Carvajal Betancourt en su condición de curadores que comparezcan y hagan comparecer a las señoras María Cenelia Carvajal Betancourt, y Mary Luz Carvajal Betancourt en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.



SEPTIMO: Ordenar a la señora ALBA ALICIA CARVAJAL, y al señor JHON JAIRO CARVAJAL BETANCOURT en su condición de Curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

- i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.
- ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde septiembre de 2016 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite como interesada a la señora LUZ DARY CARVAJAL, a quien se ordena notificar a la dirección por aquella reportada y a quien se le advierte puede intervenir en este trámite y deberá hacerse presente en la audiencia prevista y en la fecha señalada en este auto.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta decisión a la misma dirección electrónica reportada por la señora Luz Dary, en razón de la indagación previa.

Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEPTIMO: ORDENAR complementar el informe de valoración de apoyos presentado por la Asistente la profesional Patricia Gonzalez Carrillo, toda vez que el ya presentado se realiza frente a los hermanos Juan Carlos y María Cenia, faltando solamente el de Mary Luz Carvajal Betancourt, conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, Secretaría deberá remitir nuevamente el expediente al centro de servicios indicándole a la asistente lo acaecido en el presente trámite procesal, contando con el término de 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar la complementación del informe de valoración ordenado con respecto a las personas también declaradas interdictas en este trámite

OCTAVO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio

a) El interrogatorio de los señores ALBA ALICIA CARVAJAL BETANCOURT, y JHON JAIRO CARVAJAL que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de las señoras MARÍA CENELIA CARVAJAL BETANCOURT, Y MARY LUZ CARVAJAL BETANCOURT a quien los curadores deberán hacerlas comparecer de manera virtual o presencial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

c) Testimonio de la señora LUZ DARY CARVAJAL y de quien se presente al trámite y a la audiencia,

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e49c76215bada8a57c16e37b2998ee81037c1496fc5b860de10e94d2427b12**

Documento generado en 28/11/2023 05:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante memorial del 27 de noviembre de 2023, la señora Magdalena Ortiz Cardona, como parte interesada en el presente trámite procesal, informa sobre presuntas irregularidades del manejo de la pensión que recibe el señor Hernán Ortiz Cardona.

Manizales, 28 de noviembre de 2023
Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

Radicación: 17 001 31 10 005 2016 00447 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: Hoover Ortiz Cardona
Magdalena Ortiz Cardona
Interdicto: Hernán Ortiz Cardona

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Según constancia secretarial, la señora Magdalena Ortiz Cardona, informa al Despacho que el señor Hernán Ortiz Cardona, cuenta con una pensión de sobreviviente por parte de su madre de la que al parecer se desconoce su cuantía y presuntamente está siendo mal administrada por su hermano quien lo tiene bajo su cuidado, por lo que se procederá a requerir al señor Hoover Ortiz Cardona, para que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia del 18 de octubre de 2023, así mismo se ordena oficiar a Colpensiones, para que en el término de cinco días certifique al Despacho el monto de la pensión percibía por el señor Hernán Ortiz Cardona, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10271847

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al señor Hoover Ortiz Cardona, para que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia del 18 de octubre de 2023, bajo los siguientes lineamientos:

“...CUARTO: Ordenar a los señores HOOVER ORTIZ CARDONA Y MAGDALENA ORTIZ CARDONA, en su condición de Curadora y al señor HERNÁN ORTIZ CARDONA para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído: i) informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto. ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde marzo de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicto, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022. En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados...”

Secretaría proceda con la notificación de la presente providencia a la dirección donde reside el señor Hoover Ortiz Cardona.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad administradora colombiana de pensiones-Colpensiones, para que en el término de cinco días, procediera a certificar al Despacho el monto de la pensión que percibe el señor Hernán Ortiz Cardona, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 10271847 y si frente a la misma existen embargos o descuentos por libranza o cualquier otro concepto de ser así, informará a qué entidad se encuentran realizando descuento y por qué concepto.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b83d23faeebac514492d70e2ae41f39d232487feb20761b77ccc5ebe618ad78**

Documento generado en 28/11/2023 05:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el memorial suscrito por la abogada de la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño mediante el cual manifestó que de conformidad con la sentencia del mes de septiembre de 2022, dio cumplimiento al numeral sexto de dicha providencia, toda vez que el día 27 de enero de 2023 radicó ante el Despacho el informe o balance que se estableció para los meses de enero de cada año, el informe se presentó desde el mes de octubre de 2022 hasta enero de 2023, el cual nuevamente presenta y reitera la solicitud de retirar de la cuenta de la señora Edith Londoño Pérez la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José.

Manizales, 27 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00123 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RUIZ LONDOÑO
TITULAR DEL ACTO: LUZ EDITH LONDOÑO PEREZ

Noviembre veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que en este momento se está revisando el informe de que trata el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019 y sobre la procedencia de la solicitud de la persona designada como apoyo, se dará traslado de los informes presentados el 27 de enero y 10 de noviembre de 2023 por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, quien fue designada como persona de apoyo de la señora Luz Edith Londoño Pérez, así como de la solicitud retirar de la cuenta bancaria de la señora Edith Londoño Pérez la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por tres días y al Procurador de Familia del informe de los informes presentados el 27 de enero y 10 de noviembre de 2023 por la señora Martha Cecilia Ruiz Londoño, quien fue designada como persona de apoyo de la señora Luz Edith Londoño Pérez, así como de la solicitud retirar de la cuenta bancaria de la señora Edith Londoño Pérez la suma de \$44.595.425 con el fin de cancelar los gastos que se generaron con las reparaciones locativas que se realizaron sobre el bien inmueble ubicado en el Municipio de San José.

Secretaría, remita el expediente integro y completo al Procurador y precísele en dónde se encuentran los informes y la solicitud de la cual se le esta dando traslado al señor Procurador.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af25588e976fab06cc94089c768cdaa140f0aeacb351b38eed323c85115c3ddc**

Documento generado en 28/11/2023 09:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 20 de noviembre de 2023, la vocera judicial de la señora Dalila Hernández, manifestó que su mandante desiste el presente proceso de Adjudicación de Apoyo, al respecto se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en auto del 22 de noviembre de 2023 se ordenó dar traslado al titular del acto **Eddy Alejandro Castro Hernández** a través del doctor Jordan Camilo Botero Serna, en su condición de abogado de oficio por el término de 3 días de la petición de desistimiento de conformidad con el artículo 316 del C.G del P.

c) A través de memorial del 24 de noviembre de 2023 el abogado de oficio del señor Eddy Alejandro Castro Hernández, indicó que no se opone a la solicitud de la señora Dalila Hernández.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y ante la manifestación del abogado del titular del acto jurídico de no oposición, sin condenas en costas ni perjuicios.

Al respecto debe tenerse en cuenta que quien desiste no es la persona titular del acto contra quien se inició el trámite sino quien pretendía ser su apoyo en cuanto siendo este proceso uno verbal sumario, de lo que emerge que la demandante tiene plena capacidad en su nombre de desistir la demanda por aquella interpuesta.

Por lo demás no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues no fueron decretadas y no se condenará en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Adjudicación de Apoyo promovido por la señora Dalila Hernández y contra la persona titular del acto señor **Eddy Alejandro Castro Hernández**.

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER por relevado al Dr. JORDAN CAMILO BOTERO SERNA de la designación como apoderado de oficio de la persona titular del acto ante la terminación del proceso por desistimiento de la demandante.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1a369658622fc15b5bb3e9e0bcd8e3ad3623c01f5f3cba4698a12d4f09c5c1**

Documento generado en 28/11/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Se informa que, mediante memorial del 17 de noviembre de 2023, el pagador Municipal de la Alcaldía de Manizales, dio respuesta al oficio Nro.842 del 26 de septiembre de 2023, e informo que daría aplicación a la medida cautelar del 30%, sobre el salario del demandado, conociendo de la medida solo desde el 10 de noviembre de la presente anualidad, sin acreditar pesa al requerimiento la consignación de los dineros embargados

Abogado Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Radicado: 17-001-31-10-005-2023-00509-00
Trámite: EJECUTIVO
Demandante: Menor JJDR, representado por la señora
Claudia Patricia Rivera Aristizabal
Demandado: Fredie Duque Cano

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A través del presente auto se procede a decretar las pruebas dentro del presente trámite incidental contra la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate, como directa responsable, como quiera que hasta la fecha no se ha acreditado que se hubiera realizado el descuento ordenado sobre el salario que devenga el señor FREDIE DUQUE CANO.

Debe advertirse que, aunque el incidentado manifiesta que conoció sobre la orden de la medida cautelar en la fecha del 10 de noviembre de 2023, a la fecha no se ve reflejado en la plataforma de títulos judiciales transferencia alguna proveniente de dicho pagador, razón que ante la no acreditación de tal consignación deba continuarse con el trámite incidental .

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS

Por la parte INCIDENTADA

Documentales: - memorial del 17 de noviembre de 2023, el pagador Municipal de la Alcaldía de Manizales, dio respuesta al oficio Nro.842 del 26 de septiembre de 2023, e informo que daría aplicación a la medida cautelar del 30%, sobre el salario del demandado, conociendo de la medida solo desde el 10 de noviembre de la presente anualidad.

DE OFICIO

- a) Las diligencias y oficios remitidos en el proceso tendiente a la comunicación de las órdenes de descuentos.
- b) El reporte del pago de títulos judiciales existente.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales la Dra. Elizabeth Pacheco Alzate, para que en el término de dos días procedan a realizar la consignación de los valores descontados de la nómina del señor Fredie Duque Cano, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, con el código 6 y a nombre de la señora Claudia Patricia Rivera Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 30391256 y allegue la acreditación de la transferencia o consignación pues hasta la fecha no se ven reflejado descuento alguno en la plataforma del Banco Agrario.

Secretaría remita el oficios pertinente y con aquel la constancia que el proceso esta



creado en el Banco Agrario sin depósitos al mismo.

TERCERO: ANUNCIAR que una vez ejecutoriada esta providencia, y toda vez que no hay pruebas que practicar se proferirá sentencia anticipada por escrito que será notificada por estados electrónicos con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb40605756e93f6412beabc29e73b54b8de1c8bb0a3743bcda6f63147a030b3**

Documento generado en 28/11/2023 04:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el oficio del 27 de noviembre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, remiten constancia de inscripción de la medida de embargo

Manizales, 28 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00546 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES M.F.Y.G y J.Y.G
REPRESANANTE : LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO : CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar y poner en conocimiento el oficio del 27 de noviembre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, remiten constancia de inscripción de la medida de embargo y certificado del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-31736. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar surtió efectos, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado Cristian Guillermo Yate Gutiérrez para lo cual se le concederá el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

3. Como quiera que el inmueble del cual se solicitó el embargo, dicha medida ya fue inscrita el folio de matrícula inmobiliaria se procederá a comisionar para su secuestro

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento el oficio del 27 de noviembre de 2023 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, remiten constancia de inscripción de la medida de embargo y certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-31736.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Manizales- Caldas para que secuestre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-31736, el cual se encuentra debidamente embargado según inscripción que en ese sentido reportó la oficina de registro.

Al comisionado y para el objeto de la comisión, se le faculta para: **a)** fijar fecha y hora para diligencia **b)** designar secuestro de la lista de auxiliares vigentes **c)** fijar honorarios al secuestro por la asistencia a la diligencia **d)** advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; **e)** subcomisionar; **g)** resolver las peticiones atinentes y que se presenten en la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: POR LA SECRETARÍA librense el Despacho Comisorio junto con copia de la solicitud de la medida cautelar, el auto que la decretó, los oficios allegado por el registrador, informando que registró el embargo sobre el inmueble, el presente auto y el poder del apoderado solicitante.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se expidan los comisorios y se remitan a las entidades pertinentes y **al apoderado de la parte demandante, a este último para que realice las gestiones que le competen ante el comisionado.**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado **Cristian Guillermo Yate Gutiérrez** e la dirección física de aquel y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de recibido de esas comunicaciones , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff20189543193e367ba012546e0391dfe8cf98222dac0c512d2525309f89d5d**

Documento generado en 28/11/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00563 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: Francy Elena Mueces Hurtado
Jhon William Orozco Carvajal

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **divorcio de común acuerdo** promovido por los señores **Francy Elena Mueces Hurtado y Jhon William Orozco Carvajal**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Francy Elena Mueces Hurtado y Jhon William Orozco Carvajal**, se decrete el divorcio del Matrimonio civil realizado en la Notaria Tercera de Chinchiná Caldas en el municipio de Chinchiná, el 3 de abril de 1992, por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

Con la demanda se allegó el acuerdo al que han llegado en relación con sus obligaciones que nacieron entre ellos por el hecho del matrimonio, indicando que cada uno velará por su propia subsistencia y deberán alimentos al otro.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley, la demanda fue notificada al señor Procurador Judicial en asuntos de Familia, quien no hizo ningún pronunciamiento.

2.3 Teniendo en cuenta que lo anterior y como quiera que no existen pruebas por practicar se procede a proferir sentencia anticipada con sustento en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Tercera del circulo de Chinchiná, el 3 de abril de 1992, con indicativo serial Nro. 1229895, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos y residencia.

3.3 Se evidencia dentro del plenario que los hijos en común de la pareja ya son mayores de edad y en la actualidad la señora Gloria Inés Gutiérrez, no se encuentra en estado de embarazo.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues los hijos ya son mayores de edad.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado

controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibídem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el Divorcio del matrimonio contraído por los señores **Francy Elena Mueces Hurtado** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30.327.159 y **Jhon William Orozco Carvajal**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10289481, celebrado en la Notaria Tercera del circulo de Chinchiná, el 3 de abril de 1992, y registrado bajo el Nro. 1229895, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, frente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos en favor del otro.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio. La liquidación se deberá realizar por el tramite notarial o judicial de conformidad con el artículo 523 del CGP

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ORDENAR inscribir esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9fd6d201ca23b730a82ff277d58f53cd11993669671f198eb56fbc6ce054905**

Documento generado en 28/11/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO

RADACADO: 170013110005 2022 00564 00
PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H y S.P
DEMANDANTE: MARIA LUPE OCAMPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS GOMEZ ROMERO

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por la señora María Lupe Ocampo en frente al señor Juan Carlos Gómez Romero, en los términos establecidos en el auto del 7 de septiembre de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

2. Teniendo en cuenta que se solicita la inscripción de la demanda, deberá prestarse caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá a la parte que la preste caución en un término perentorio y de no allegarse se negará la medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderada judicial por la señora **Natalia Osorio Ocampo** frente al señor **Juan Carlos Gómez Romero** y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado el señor **Juan Carlos Gómez Romero**, para que en el término de veinte (20) días, siguientes a su notificación personal, la **conteste mediante apoderado judicial**, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, y poder deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la concreción de la medida cautelar y la parte allegue la póliza pertinente, notifique a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP .

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia preste caución por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.260.000)**, M/CTE, que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor estimado de la cuantía por la suma de **DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$16.300.000)**, M/CTE, a efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de demanda y responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590, núm. 2 del Código General del Proceso y en ese mismo término acredite haber prestado tal caución.

En caso de no presentarse tal caución en ese término el Despacho negará la medida y deberá proceder la parte demandante a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de este proveído.

QUINTO: ORDENAR como actos de impulso para ser decretados en el momento procesal como pruebas de oficio, Ordenar a **la Secretaría realice** consulta de ADRES con la cédula de las dos partes y en caso de reportar EPS se le solicitará en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informen cuál es la dirección de ambas partes y si los mismos se encuentran en grupos familiares como beneficiarios o tienen en su grupo a beneficiarias indicará a qué personas y sin en el mismo se reporta compañera permanente o cónyuge se indicará el nombre y la fecha e vinculación de la misma.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb3f613fcaaba2e63041ae0a39cb450902c633efc0adbeae3276e82b24c36e**

Documento generado en 28/11/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00574 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTRO PEREZ
DEMANDADO: FILOMENO GONZALEZ PRIETO

Manizales, veintiocho (28) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 84 No. 3 del CGP se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

a. La parte demandante deberá aportar los documentos que constituyan el título complejo, esto es, las certificaciones en donde conste lo percibido por el señor **Filomeno González Prieto** como pensión para los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, toda vez que la obligación se encuentra establecida en porcentajes y se requiere dicha información para determinar la cuota, en cuanto el acta y esos certificados son los que constituyen el título ejecutivo complejo, los cuales deben aportarse por la parte de conformidad con los artículos 430, 422 del CGP

b) Teniendo en cuenta el título complejo que la parte demandante, debe preciar el valor de sus pretensiones por los periodos que pretende ejecutar.

c) Debe allegar las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con respecto al correo del demandado, pues advertido que afirma no conocer la dirección física del accionado debe dar acatamiento al requerimiento de dicha norma, pues si bien indica de dónde lo obtuvo no allega las evidencias que determina la norma a pesar de referir que corresponde al correo que el accionado usa incluso en procesos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Lina Patricia Mestra León** identificada con C.C No. 50.849.929 y portador de la T.P No.208.086 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe109cdc2e6e7ef2028961decba79aefeb7816b20dbbb259f22b3c1239d638f**

Documento generado en 28/11/2023 05:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>